

Héctor Alberto Pérez Rivera* (México)

Femicidio: tipificación y atención. Ejemplo de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho penal nacional

RESUMEN

El concepto de feminicidio surgió inicialmente en el ámbito de la antropología social, para describir el fenómeno creciente de muertes violentas de mujeres en un contexto de impunidad social y de Estado. Fue a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Campo Algodonero”, cuando el feminicidio fue incorporado al ámbito jurídico, en primera instancia, al derecho internacional de los derechos humanos, en el cual se desarrollaron los estándares que actualmente regulan este crimen en el derecho penal. El ejercicio de incorporación de los parámetros normativos dictados por el tribunal interamericano se ha realizado en México a partir de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha debatido sobre las diferencias entre el homicidio y el feminicidio, el bien jurídico tutelado por este delito, los estándares para la investigación y la reparación del daño.

Palabras clave: feminicidio; vida libre de violencia; Caso “Campo Algodonero”.

Femicide: legal description and attention. Example of the incorporation of international human rights law in national criminal law

ABSTRACT

The concept of femicide initially emerged as a concept in the field of social anthropology to describe the growing phenomenon of the violent deaths of women in a context of social and State impunity. It was the decision of the Inter-American Court

* LLM *Magna Cum Laude*, California Western School of Law. Director de la Clínica de Litigio Penal contra violaciones graves de derechos humanos del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); profesor de Derecho Procesal Penal; director general de la consultoría ACCEDeH. hector.perez.rivera@itam.mx / código orcid: [0000-0003-1687-7571](https://orcid.org/0000-0003-1687-7571).

of Human Rights in the “Cotton Field” case that triggered the incorporation of femicide in the legal sphere, first in international human rights law, in which the standards that currently govern this crime in criminal law were developed. The exercise of incorporating the normative parameters established by the Inter-American Court has been carried out in Mexico through the jurisprudence of the Judicial Branch of the Federation, in which the differences between homicide and femicide, the legal right protected by this crime, the standards for its investigation, and redressing the harm have been debated.

Keywords: femicide; life free of violence; Cotton Field.

Femizid: Typisierung und Bearbeitung. Ein Beispiel für die Übernahme des internationalen Rechts der Menschenrechte in das nationale Strafrecht

ZUSAMMENFASSUNG

Der Straftatbestand des Femizids entstand zunächst als sozialanthropologisches Konzept zur Beschreibung der zunehmenden gewaltsamen Todesfälle von Frauen im Kontext gesellschaftlicher und staatlicher Straflosigkeit. Mit dem Urteil des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte im Fall “Campo Algodonero” fand der Femizid Eingang in den Geltungsbereich des Rechts, und zwar zunächst in das internationale Recht der Menschenrechte, wo die strafrechtlichen Normen entwickelt wurden, die zur Zeit bei solchen Verbrechen zur Anwendung kommen. Die Übernahme der vom internationalen Tribunal festgesetzten normativen Parameter erfolgte in Mexiko durch die Rechtsprechung auf Bundesebene, bei der über die folgenden Themen debattiert wurde: die Unterschiede zwischen Tötung (Homizid) und Femizid, das durch den Straftatbestand geschützte Rechtsgut, die für die Ermittlungen geltenden Normen und die Wiedergutmachung für den verursachten Schaden.

Schlagwörter: Feminizid; Leben ohne Gewalt; Campo Algodonero.

Introducción

El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género.¹ La principal razón por la cual es necesario distinguir esta figura delictiva del homicidio es para

¹ La definición más actualizada a nivel internacional sobre el feminicidio se encuentra en la *Declaración sobre el Feminicidio del Comité de Expertas/os* (Mesecvi/CEVI/DEC. 1/08) de 15 de agosto de 2008, punto 2. El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Mesecvi), que es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados parte de la Convención y un Comité de Expertas, analiza el impacto de la Convención en la región, sus logros en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y los desafíos existentes en la implementación de políticas públicas en la materia. Según la definición, el “[feminicidio] es la muerte violenta de mujeres o de personas con identidad de

identificar la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren por el hecho de ser mujeres. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y, por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

Este concepto nació primero en el ámbito de la antropología social y fue incorporado al derecho a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México del 16 de noviembre de 2009.

Los criterios surgidos en dicha sentencia se han ido desarrollando e incorporando al derecho penal mexicano por medio de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en particular en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Amparo en revisión 554/2013 del 15 de marzo de 2015, conocido como el Caso Mariana Lima Buendía.

En este artículo se discutirá cómo influyó la sentencia del tribunal interamericano en la conceptualización y regulación de los casos de feminicidio en México –así como en otros países de la región–, como parte de un diálogo directo con la jurisprudencia mexicana.

Dicho análisis se hará en cuatro partes: el desarrollo del concepto de feminicidio, los elementos dogmáticos que distinguen este crimen del homicidio, los lineamientos que la jurisprudencia dicta para la atención de estos casos por parte de las autoridades estatales y, a partir de estos, cómo se introduce el concepto novedoso de la reparación transformadora.

El objetivo es demostrar que el feminicidio es un delito asociado a violaciones graves de los derechos humanos y, por lo tanto, su desarrollo conceptual y normativo surge del derecho internacional y, posteriormente, se incorpora al derecho penal común.

1. El concepto de feminicidio: de la antropología social al derecho penal

A la muerte de las mujeres por motivos de género y, de manera más precisa, al asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, se le nombró primero en inglés como *femicide* y se ha traducido y utilizado en español como femicidio o feminicidio.

Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres, así como por el sexismo, pues los varones que

género femenina, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o porque suponen que detentan algún tipo de propiedad sobre estas.²

Según definiciones de tipo académico,

... los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales normalizadas que violentan a las mujeres.³

Es importante precisar que no toda violencia que ocasione la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio. En efecto, cuando el género de la víctima es irrelevante para quien la asesina, se trata de un asesinato no feminicida, es decir, un homicidio sin razones de género.

El concepto de feminicidio implica el asesinato de mujeres y niñas por cuestiones relacionadas con su género; aunque algunas autoras incluyen, además, el factor de la impunidad del Estado ante estos crímenes, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que los ocasionó.⁴

En México, el término ha sido acuñado por la doctora Julia Monárrez, quien, al retomar el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala:

... el feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado.⁵

² Diana Russell, "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en *Feminicidio: una perspectiva global*, ed. por Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 73-98.

³ Russell, "Definición de feminicidio y conceptos relacionados".

⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) (Nueva York: ONU Mujeres, 2013), párr. 120, p. 43.

⁵ Julia Monárrez, *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares*, Ciudad Juárez, 1993-2004, (México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, 2005), 91-92.

En ese sentido, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- i) Es la motivación de los asesinos, que parece estar relacionada con el sexo de las víctimas y con un odio o desprecio que se manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- ii) El clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años.
- iii) La desidia, negligencia y, en ocasiones, evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos.⁶

Estos conceptos –sustentados en los peritajes de las expertas Julia Monárrez, Clara Jusidman y Marcela Lagarde– fueron expuestos por la representación de las víctimas en el Caso “Campo Algodonero” con el objetivo de que la Corte IDH determinara que los hechos correspondían al concepto de feminicidio y que, de esa manera, la Corte IDH pudiera contar con los elementos necesarios para judicializar este término. Esto daría pie a crear un precedente jurídico que pudiera ser utilizado en casos futuros de asesinatos de mujeres por razones de género.

Sin embargo, la Corte IDH resolvió que utilizaría –para los efectos del caso– la expresión “homicidio de mujer por razones de género” y consideró que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación obrante en el expediente “no era necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso”.⁷ Esto, a pesar de que entendía “que algunos o muchos de estos pudieran haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría ocurrieron dentro de un contexto de violencia contra la mujer”.⁸

Me parece cuestionable que la Corte IDH no se haya atrevido a usar el término feminicidio; las razones principales pueden ser que su origen se vincula con un crimen que implica violencia sistemática y generalizada contra un grupo poblacional –el genocidio–, y que la mayoría de los casos de feminicidio, si bien se insertan en contextos de violencia generalizada, por lo menos en nuestra región, no corresponden a ataques sistemáticos contra las mujeres concertados desde el aparato de poder, por lo cual se explica el rechazo del tribunal a este concepto, como lo ha sido al de genocidio.

⁶ Julieta Lemaitre, “Violencia”, en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, ed. por Cristina Motta y Macarena Sáenz (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008), 554-630.

⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205, párr. 143.

⁸ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 144.

La adopción de una norma penal género-específica se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres.⁹

Por ello, al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde los planos antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación. En especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta. Después, en un segundo momento, se tuvo que reconocer el feminicidio como un delito pluriofensivo.

Por esta razón, la tipificación del feminicidio en México responde a la dada por la Corte IDH en el Caso “Campo Algodonero” vs. México: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”.¹⁰

La construcción óptima del tipo penal del feminicidio es aquella que no introduce elementos subjetivos de difícil comprobación y comprensión para las operadoras y los operadores de justicia; es decir, una tipificación óptima es la que utiliza elementos objetivos. Además, permite la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, exparejas o personas conocidas por la víctima, y comprende también aquellos cometidos por personas desconocidas, con características muy particulares (violencia sexual, lesiones más allá de las que privaron de la vida, exposición pública de los cuerpos, entre otras), que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.¹¹

⁹ “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero, del PRD, en nombre de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los Feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios” (*Gaceta Parlamentaria* XIV, n.º 3217-IV (2011), <http://gaceta.diputados.gob.mx/>).

¹⁰ Ver artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de julio de 2002. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de julio de 2020.

¹¹ En el trabajo de la construcción del tipo penal, la información aportada por las organizaciones, académicas y defensoras permitió, además de considerar la definición del feminicidio con los elementos objetivos necesarios para la identificación de las diversas hipótesis que lo conforman, aportar a la construcción de nuevos esquemas de investigación y procedimientos judiciales que garantizarán, desde una perspectiva de género, un adecuado acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Estos lineamientos para la tipificación y su posterior aplicación se han incorporado al derecho penal mexicano como un efecto reflejo de la resolución del Caso “Campo Algodonero”. Si revisamos los hechos del caso encontramos que las víctimas de este fueron:

- a) Agredidas sexualmente.
- b) Mutiladas o agredidas en forma infamante y denigrante.
- c) Incomunicadas previamente a su asesinato.
- d) Arrojadadas en un lugar público.

Estas características están presentes en la tipificación del feminicidio, sumadas a aquellas que implican la culminación de un ciclo de violencia por parte del agresor hacia la víctima (feminicidio íntimo).¹²

Sin embargo, la existencia del tipo penal ha sido cuestionada en distintos foros (desde la academia, los sistemas de justicia y la opinión pública), poniendo en duda su necesidad en el ámbito de la política criminal (¿por qué sancionar en forma distinta los asesinatos de las mujeres de los de los hombres?) o la complejidad de su aplicación.

Para efectos de una mejor comprensión expondremos cuáles son esas líneas conceptuales y normativas que ha trazado la jurisprudencia nacional, haciendo referencia expresa a la sentencia de la Corte IDH.¹³

2. El feminicidio es un delito diferente e independiente del homicidio

En la referida sentencia del Caso “Campo Algodonero”, la Corte IDH señaló la diferencia entre los homicidios en general y aquellos cometidos por razones de género; sin embargo, no identificó otros elementos de distinción entre feminicidio y homicidio que fueran más allá del motivo del crimen.

¹² Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres y Fiscalía General de la Nación, *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (feminicidios)*, Resolución PGN 31/18, Buenos Aires, Argentina, p. 27.

¹³ De ello da cuenta la tesis “Feminicidio. Acciones implementadas para combatirlo en atención a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia dictada en el Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México (legislación del estado de Jalisco)”, la cual señala que como consecuencia de la sentencia de la Corte IDH en su apartado 4, denominado: “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición”, señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En ese sentido, el Estado mexicano y, en específico, el estado de Jalisco, incluyó el delito de feminicidio en el artículo 232-Bis de su Código Penal.

La práctica penal y los criterios judiciales han sido los que se han enfrentado a preguntas tales como: ¿Es discriminatorio que existan un delito y una pena –generalmente más alta– diferentes para los asesinatos de mujeres y los de hombres? ¿El feminicidio es una forma agravada del homicidio o es un delito autónomo? Conforme a la teoría del delito, ¿cuáles son las similitudes y diferencias que existen entre el homicidio y el feminicidio? Estas preguntas han encontrado respuesta en algunos criterios del Poder Judicial de la Federación. Por ejemplo, la Primera Sala de la SCJN, en su resolución del Amparo en revisión 652/2015¹⁴ dio dos claves para la comprensión del delito de feminicidio:

- a) La tipificación del delito de feminicidio responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres –en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia– de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida deben estar sustentadas y motivadas en razones de género;
- b) Estas conductas afectan no solo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres; es decir, por razones de género.

Con base en lo anterior, la SCJN consideró que la tipificación del delito de feminicidio no es discriminatoria, pues “tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis”.

En la misma línea de jurisprudencia, el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito Judicial (correspondiente a la capital del país), en su resolución del Amparo en revisión 83/2012,¹⁵ vinculó la existencia del delito de feminicidio con las obligaciones de México derivadas de la jurisprudencia de la Corte IDH. El colegio consideró que “se justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias”, por lo que concluyó que era constitucional la existencia de penas diferenciadas, e incluso más severas, entre el homicidio y el feminicidio.

A partir de dichas tesis podemos concluir que la existencia de violencia de género es el elemento que diferencia el feminicidio del homicidio común. Si bien ambos ilícitos comparten el elemento de privación de la vida, lo cierto es que el delito de feminicidio protege una serie de bienes jurídicos de las mujeres, además de la vida,

¹⁴ Tesis LIV.1º, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 979.

¹⁵ Tesis I.50.P.8 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1333.

como la integridad personal, la libertad personal y sexual, la igualdad y la no discriminación, la honra y dignidad, que se engloban en el derecho a una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

La protección de estos derechos obedece a que la comisión de este delito no solo desemboca en la privación de la vida de las mujeres, sino que es el resultado de un *continuum* de violencia, por lo que los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y la integridad. Si bien esto es más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza, también se observa en aquellos en los que estas son asesinadas por una persona desconocida (donde se percibe falta de seguridad personal). Así, dicha persona priva de libertad a la víctima, viola su integridad y la priva de la vida, para después exponer su cuerpo en vías públicas u ocultarlo mediante su mutilación.

La marcada diferencia entre los bienes jurídicos tutelados –en el caso del homicidio, la vida; en el caso del feminicidio, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia– es el punto de partida para distinguir entre ambos crímenes y nos permite afirmar que el feminicidio no es un agravante del homicidio sino un delito autónomo.

Sin embargo, para efectos de la dogmática penal existen otras diferencias que vale la pena puntualizar.

En la citada resolución del Amparo en revisión 83/2012, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis “Homicidio y feminicidio. Sus similitudes y diferencias (Legislación Penal del Distrito Federal)”¹⁶ en la cual estableció algunos elementos importantes que dan forma al delito de feminicidio:

- a) El sujeto pasivo es calificado; es decir, la víctima debe ser mujer. En otras palabras, se exige una calidad especial del sujeto pasivo, puesto que la protección se dirige a un grupo poblacional especialmente atacado.
- b) Si bien existe el verbo rector común de la privación de la vida, en el caso del feminicidio esta agresión debe obedecer a razones de género, a saber: cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

En primer lugar, explicaremos el elemento del sujeto pasivo calificado. Para que se identifique como una agresión contra la mujer, deben considerarse alguna de las características siguientes:

- i) El género –por oposición al sexo, que es un dato biológico– es una construcción social. El Comité de las Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) ha establecido que el término

¹⁶ Tesis I.50.P.10 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1336.

género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el varón, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.¹⁷

- ii) La orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La orientación sexual de una persona es independiente de su sexo biológico y de su identidad de género.
- iii) La identidad de género está expresamente definida en los Principios de Yogyakarta como:

... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁸

- iv) La expresión de género, que se refiere a la manifestación externa del género de una persona. Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten las expectativas tradicionales de expresión de género.¹⁹

¹⁷ Al respecto, véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), *Recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Cedaw/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes* (Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 de abril de 2012, párr. 14.

¹⁸ Véase Acnur, *Directrices sobre protección internacional 9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre de 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Orientación*; Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (Ginebra: ONU, 2007).

¹⁹ Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*,...

La violencia feminicida tiene su raíz en la discriminación estructural, producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviado lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo “correcto” es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora denuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada.

El feminicidio puede, asimismo, ser una expresión de la misoginia, entendida como el odio o rechazo a las mujeres. La misoginia es una ideología que consiste en despreciarlas a ellas y a todo lo considerado como femenino, cualquiera sea su orientación sexual, identidad o expresión de género. Por lo que hace a las diferencias en el verbo rector común del tipo penal –privar de la vida–, si bien tanto el homicidio como el feminicidio implican atentados contra el derecho a la vida, en el caso del homicidio, con la existencia de esta agresión, se considera consumado el delito; para que ocurra el feminicidio es necesario que, además de la privación de la vida por un tercero, dicho tercero debe actuar con características específicas y realizar actos anteriores o posteriores que permitan encuadrar su conducta como misógina.

Por lo tanto, el tipo penal está revestido de una autonomía y estructura jurídicas unitarias, así como de un contenido y ámbito de aplicación propios.

En este tenor, además, podemos afirmar que el feminicidio no admite excluyentes de responsabilidad penal, ya que al ser un crimen en el que debe valorarse el móvil de género, como lo sostuvo la Primera Sala de la SCJN en la resolución del Amparo directo en revisión 5267/2014,²⁰ es necesario que el sujeto pasivo tenga una motivación específica (la razón de género), por lo que la conducta siempre será dolosa y, por ende, no acepta causas de justificación ni razones de inculpabilidad. En cuanto a la autoría y participación admite todas las reconocidas por la dogmática penal.

Ese sería el análisis dogmático, el cual nos permite identificar que el homicidio y el feminicidio son delitos que, si bien comparten un elemento común, son crímenes diferentes que deben tener un tratamiento distinto en el momento de investigarse y procesarse judicialmente.

3. La debida diligencia reforzada como estándar de investigación del feminicidio

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido rica en materia de estándares relativos a la investigación penal. Fue a partir de la sentencia del Caso “Campo Algodonero” que dichos estándares se extendieron a los casos de violencia contra las mujeres.

²⁰ Tesis 1a. CCIV/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio de 2016, p. 320.

En el derecho mexicano, con motivo de la reforma constitucional de derechos humanos y, principalmente, la interpretación de SCJN sobre el principio de control de convencionalidad y los alcances de las sentencias de la Corte IDH, estos precedentes muestran todas las posibilidades en que pueden ser aplicados a casos concretos del ámbito local.²¹

En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México*, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, además del “Campo Algodonero”, la Corte IDH reiteró algunos de los estándares que ya había fijado en sentencias anteriores en lo que respecta a la obligación de los Estados de investigar conforme a la debida diligencia violaciones de los derechos humanos –en particular aquellas que atenten contra los derechos a la vida y a la integridad personal–, por lo que para efectos de este análisis, solo nos centraremos en aquellos criterios que representaron alguna novedad jurisprudencial en lo que hace a la investigación de hechos de violencia contra las mujeres.

En el Caso “Campo Algodonero”, la Corte IDH estableció como violatorias de los derechos humanos diversas conductas cometidas por el Estado durante la investigación de los hechos; sin embargo, no entró al análisis de estas, debido a que la parte demandada reconoció su responsabilidad internacional por tales actos. De tal manera que solo se expondrán los criterios de la Corte IDH que aportaron nuevos elementos a la jurisprudencia de la materia y han sido utilizados en casos posteriores y retomados por la judicatura mexicana.

El principal de estos estándares está en las sentencias *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*. En ellas, la Corte IDH señaló que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la

²¹ Me refiero a la resolución de la consulta a trámite en el Expediente varios 912/2010, en la que el pleno del máximo órgano judicial del país determinó –entre otras cosas–, lo siguiente: i) por unanimidad, se decidió que las sentencias emitidas por la Corte IDH son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos; por tanto, México está vinculado por seis sentencias de la Corte IDH; ii) con respecto a la obligatoriedad de los criterios interpretativos contenidos en el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH, se decidió por seis votos contra cinco que las demás sentencias serán orientadoras para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado mexicano; iii) por siete votos contra tres, se decidió que los jueces, no solo los federales, sino también los locales, deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El control de convencionalidad se refiere a la necesidad de verificar la compatibilidad de sus decisiones no solo con la Constitución y el marco jurídico interno, sino con los tratados de derechos humanos de los que México es parte, incluyendo la CADH y las resoluciones de la Corte IDH, intérprete último de dicha Convención. Esta determinación no solo está de acuerdo con lo establecido en la sentencia *Radilla*, sino que es consistente con la nueva redacción del artículo 1 constitucional que da jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos; obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y a interpretar las normas de derechos humanos en el sentido más favorable a las personas. La ampliación de dicha resolución fue publicada el día 5 de octubre en el *Diario Oficial de la Federación*.

CADH²² complementan y refuerzan las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, el Tribunal indicó que en su artículo 7.b dicha Convención “obliga de manera específica a los Estados parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. De tal modo, que:

... ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.²³

En el Caso “Campo Algodonero”, la Corte IDH consideró que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los ya mencionados estándares establecidos por el tribunal en su jurisprudencia, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Para ello, la Corte IDH retomó el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el sentido de que, cuando un ataque es motivado por un prejuicio contra un grupo en específico (como en este caso las mujeres), es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra.²⁴

²² Con estas obligaciones genéricas, la Corte IDH se refiere al deber de investigar conforme a la debida diligencia que, como se señaló, ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal. En este orden de ideas, la Corte IDH también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables como en busca de una debida reparación. Asimismo, en el caso de México, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no solo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para el Estado, sino que, además, se deriva de la legislación interna –por ejemplo, los artículos 20, apartado C, y 21 de la Constitución mexicana y el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual reconoce los derechos de las víctimas u ofendidos en la averiguación previa (apartado A), en el proceso penal (apartado B) y durante la ejecución de sanciones (apartado C)–, que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que lo permiten.

²³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216, párr. 178.

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007.

Al respecto, en los casos mexicanos, la Corte IDH fijó una serie de elementos que deben considerarse en las indagatorias que se inicien en tres delitos específicos de violencia contra las mujeres: desapariciones, homicidios y violación sexual.

Esta línea jurisprudencial fue adoptada por la Primera Sala de la SCJN en la resolución del Amparo en revisión 554/2013, conocido como el Caso Mariana Lima Buendía.²⁵ En dicha resolución, la Corte mexicana retomó el estándar de la debida diligencia reforzada señalando particularmente lo siguiente:

- a) Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.²⁶
- b) Las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres deben llevarlas a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de esta en las instituciones estatales creadas para su protección.²⁷

Como podemos ver, en la sentencia del Caso Mariana Lima, la Corte mexicana no hizo otra cosa sino adaptar al fuero local los estándares normativos establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH en el Caso “Campo Algodonero”.

Si bien la sentencia del Caso Mariana Lima ha tenido amplia trascendencia en el foro jurídico mexicano –en particular porque cuando la SCJN establece criterios, estos atraen la atención de juristas locales y por la gran labor de difusión de las organizaciones de la sociedad civil que litigaron el caso y, en particular, la madre de la víctima directa– desde un punto de vista estrictamente jurídico, la resolución no aportó estándares que no existieran previamente en la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto fue así también en la tesis relativa a las obligaciones de investigación en casos de feminicidio, a la que nos referiremos en el apartado subsecuente.

²⁵ Este caso trata del feminicidio de una joven mujer en el Estado de México. Su expareja, un agente de la policía, manipuló la escena del crimen para hacerlo parecer un suicidio y las autoridades de procuración de justicia adoptaron esta línea de investigación y cerraron el caso. La madre de la víctima acudió a la justicia federal para lograr que se continuara la investigación. Finalmente, el asesino de su hija fue condenado por el crimen. Para conocer más del caso, véase Karla Quintana, “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º 38 (2018).

²⁶ Tesis 1a. CLXIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 422.

²⁷ Tesis 1a. CLXIV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 423.

4. Lineamientos jurisprudenciales para la actuación del Estado en casos de feminicidio

Gran parte de los casos tramitados ante la Corte IDH son relativos a personas privadas de la vida, por lo que la jurisprudencia del tribunal relacionada con las obligaciones de los Estados en la investigación de homicidios es vasta y contundente.

Sin embargo, en el Caso “Campo Algodonero” se fijaron estándares con base en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (también conocido como “Protocolo de Minnesota”), que se verán enseguida.

4.1. Al momento del hallazgo de los cuerpos, la preservación de la escena del crimen en la recolección y el manejo de evidencias

Sobre esto, la Corte IDH abundó en el Caso “Campo Algodonero” haciendo referencia a que los estándares internacionales señalan que en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiarla, así como cualquier otra evidencia física; el cuerpo se debe fotografiar tal como se encontró y después de moverlo. Por otro lado, todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; se debe examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y se debe hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia recolectada. A la vez, en la sentencia se mencionó explícitamente que el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y se debe prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.²⁸

Adicionalmente, se retomó lo establecido en el Protocolo de Minnesota donde se señala que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.²⁹ La cadena de custodia consiste en llevar un registro escrito que sea preciso y que se complemente, según corresponda, con fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba, a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas

²⁸ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 502, haciendo referencia al *Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas*, Doc. E/ST/CSDHA/.12, 1991.

²⁹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 502, haciendo referencia al *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*, cit.

antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.³⁰

4.2. Para la realización de la necropsia

En el Caso “Campo Algodonero”, la Corte IDH resaltó que las autopsias (necropsias) tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Las necropsias deben respetar ciertas formalidades básicas, como: i) indicar la fecha y hora de inicio y finalización; ii) el lugar donde se realiza; iii) el nombre del funcionario que la ejecuta; iv) se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; v) tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo; vi) documentar toda lesión; vii) se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental; y viii) examinar cuidadosamente las áreas genital y paragenital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.³¹ Asimismo, el Manual de las Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.³²

³⁰ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 322, haciendo referencia a la declaración rendida ante fedatario público por el perito Snow el 17 de abril de 2009.

³¹ Este aspecto es muy importante en casos de homicidios de mujeres por motivos de género pues, como se expuso, en muchos de ellos existe un alto grado de violencia sexual. Al respecto, el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos* refiere que en todo caso en que se sospeche violencia sexual –y esta podría presumirse inicialmente en el caso concreto, derivado de la ubicación de la lesión genital que presentaba la víctima–, la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros niveles, se debe llevar a cabo antes del lavado del cadáver y del inicio del estudio de las cavidades corporales (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001).

³² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 502, haciendo referencia al *Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas*, cit.

4.3. Identificación de los cuerpos de las víctimas y entrega a sus familiares

La identificación de los cuerpos de las víctimas y posterior entrega a sus familiares fue uno de los aspectos de mayor controversia en el Caso “Campo Algodonero”. La representación de las víctimas señaló que los métodos arbitrarios utilizados por el Estado (como el de superposición cráneo-foto y el simple dicho de los familiares) para determinar la identidad de los cuerpos encontrados los días 6 y 7 de noviembre de 2011 tuvo graves incidencias en el proceso de victimización secundaria de las madres y los hermanos de las víctimas, pues atrasó el proceso de duelo, al no saber si realmente el cuerpo hallado correspondía al de su ser querido. Más aún si se considera que, en algunos casos, se determinó que las identificaciones habían sido incorrectas y hasta la fecha se desconoce el paradero de, por lo menos, tres de las víctimas a las que originalmente se les “asignó” correspondencia con alguno de los cuerpos encontrados.

Sobre este particular, la Corte IDH se pronunció en el sentido de que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. El Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”.³³ De tal manera que, al realizar el análisis de los hechos, la Corte IDH concluyó que el reconocimiento efectuado por parte de familiares no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro. Por el contrario, la Corte IDH se pronunció a favor de la identificación –en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados– a través de muestras de ADN. De igual forma, determinó que solo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de estos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

Estos tres rubros analizados ampliamente por la Corte IDH han servido como base en aquellos casos en los que se analiza si la investigación de un femicidio se realizó (o está realizando) conforme a los más altos estándares.

Así lo consideró la Primera Sala de la SCJN en su resolución del Caso Mariana Lima, pues en la tesis “Femicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación” se retomaron los mandatos para la investigación de los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género que determinó la Corte IDH en el Caso “Campo Algodonero”, además de incluir que “además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas

³³ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., haciendo referencia al *Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas*, cit.

afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial”.³⁴

Esencialmente, la Corte mexicana reflejó en su resolución la sentencia interamericana y la aplicó a un caso concreto del ámbito local, lo que sentó un precedente para que las demás cortes nacionales así lo hicieran en lo subsecuente.

Esto ha tenido una gran influencia en la elaboración de protocolos de actuación en los casos de feminicidios para las fiscalías locales en las entidades mexicanas; casi todos estos retoman textualmente lo dicho por la Corte IDH y la SCJN; aunque la eficacia de estos instrumentos no ha sido óptima por falta de políticas adecuadas en su implementación, ha sido la sociedad civil, conocedora de los estándares normativos, quien a partir de las citadas sentencias y su incorporación en protocolos ha exigido ante los tribunales nacionales el cumplimiento de dichos lineamientos.

5. La reparación transformadora

Uno de los aportes esenciales de la sentencia del Caso “Campo Algodonero” fue la introducción del concepto de reparación transformadora, que rompió con el viejo paradigma de la *restitutio in integrum* de imposible aplicación en los casos de violaciones graves de los derechos humanos. Aun así –razonó la Corte IDH–, si una persona está en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales al momento de sufrir el hecho victimizante ¿qué sucedería si la reparación del daño regresa a la persona a su situación previa a dicho momento? Probablemente sus derechos volverán a ser violentados. Esa es la consecuencia de las situaciones de extrema vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte IDH señaló que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.³⁵

Con base en estos principios, las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en el Caso “Campo Algodonero” estaban orientadas a cambiar todo el sistema de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en México. La plena implementación de las medidas de reparación de la sentencia ha sido un proceso de largo plazo, pues implica un cambio sistémico.

Estos principios para la reparación del daño en casos de violencia contra las mujeres fueron retomados por el Pleno de la SCJN en la tesis “Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen”, en la cual se fijaron los siguientes criterios:

³⁴ Tesis 1a. CLXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 437.

³⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 450.

- i) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo.
- ii) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales.
- iii) No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento.
- iv) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas a la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar.
- v) Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.
- vi) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres.
- vii) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.³⁶

Como podemos apreciar, los criterios que determinó la Corte mexicana son básicamente calcados de la jurisprudencia interamericana, la cual siempre ha estado a la vanguardia en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, la justicia constitucional mexicana –por medio del control de convencionalidad– ha encontrado en el juicio de amparo el mecanismo jurídico idóneo para incorporar al engranaje normativo nacional los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

En resumen, la sentencia del Caso “Campo Algodonero” es el precedente más importante en materia de derechos humanos de las mujeres en el continente americano. La jueza Cecilia Medina, quien fuera presidenta de la Corte IDH cuando se emitió la resolución, dijo en alguna ocasión: “Campo Algodonero le reconoció a las mujeres los derechos que siempre han tenido los hombres”.

Por ello es que resulta óptimo que los estándares derivados de dicha jurisprudencia sean tomados por los poderes judiciales de los países, a fin de que permeen en el derecho local y, finalmente, sirvan a la población para la que están dirigidos.

Conclusiones

El desarrollo del concepto de feminicidio parte de la antropología social hacia el feminismo jurídico y, finalmente, se concreta en el derecho penal a partir del diseño de un tipo que recoge hipótesis de hecho en las cuales las mujeres pueden ser asesinadas en el ámbito público y privado. Estas hipótesis son un legado de los hechos del Caso González y otras (“Campo Algodonero”), a las que se suman los hechos derivados de un ciclo de violencia doméstica, que suelen ser las principales causas de muertes violentas de las mujeres.

³⁶ Tesis P. XIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 240.

A través del ejercicio del control de convencionalidad se ha encontrado la *ratio legis* de la existencia del tipo penal de feminicidio y se han desarrollado en los tribunales de justicia constitucional los elementos dogmáticos que lo distinguen del homicidio, entre los cuales están: la existencia de un sujeto pasivo calificado, la imposibilidad de alegar causas de inculpabilidad o legitimación y que siempre será una conducta dolosa.

La justificación constitucional de que el feminicidio tenga una pena diferente al homicidio es que ambos delitos protegen bienes jurídicos distintos. El feminicidio, al ser un delito que se ha desarrollado a partir del derecho internacional de los derechos humanos, es pluriofensivo y, en específico, atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el cual, basado en la jurisprudencia de la Corte IDH, recoge el llamado “núcleo duro” de los derechos humanos de las mujeres.

Debido al rezago histórico que existe en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, el estándar de actuación de las autoridades en casos de feminicidio es el de debida diligencia reforzada. Este parámetro ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional y ha sido incorporado al derecho doméstico a partir del control de convencionalidad ejercido por los tribunales de justicia constitucional.

Cuando un crimen atenta contra el núcleo duro de los derechos humanos y es cometido contra una persona en un contexto de vulnerabilidad, la reparación del daño debe tener una vocación transformadora. Esto implica poner a la persona que ha sido vulnerada en sus derechos –y en ocasiones a todo un grupo poblacional– en condición de pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

El diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH, y la SCJN y los tribunales colegiados mexicanos ha servido para generar un cambio sustantivo en el derecho penal nacional, introducir un crimen novedoso para esta rama del derecho y consolidar un sistema de protección normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Bibliografía

- ACNUR. *Directrices sobre protección internacional 9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.
- COMISIÓN ESPECIAL PARA CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO PUNTUAL Y EXHAUSTIVO A LAS ACCIONES QUE HAN EMPRENDIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN RELACIÓN CON LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN MÉXICO.
- COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). *Declaración sobre el Feminicidio del Comité de Expertas/os*, Mesecvi/CEVI/DEC. 1/08, 15 de agosto de 2008.

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). *Recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Cedaw/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.
- CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes* (Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012.
- “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero, del PRD y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios”. *Gaceta Parlamentaria XIV*, n.º 3217-IV (2011). Acceso el 26 de abril de 2021. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.
- LEMAITRE, Julieta. “Violencia”. En *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, editado por Cristina MOTTA y Macarena SÁENZ, 554-630. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008.
- MONÁRREZ, Julia. *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*. México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, 2005.
- NACIONES UNIDAS. *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Ginebra: ONU, 2007.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos*. Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001.
- OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) Y OFICINA REGIONAL PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE DE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPoderAMIENTO DE LAS MUJERES (ONU MUJERES). *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes de mujeres por razones de género*. Nueva York: ONU, 2013.
- QUINTANA, Karla. “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 38 (2018).
- RUSSELL, Diana. “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”. En *Feminicidio: una perspectiva global*, editado por Diana E. RUSSELL y Roberta A. HARMES, 73-98. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades y Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Fiscalía General de la Nación. *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*. Resolución PGN 31/18, Buenos Aires, Argentina.

Legislación y jurisprudencia

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007.

CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215.

CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205.

CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216.

TESIS I.50.P.10 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2012.

TESIS 1A. CLXII/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015.

TESIS 1A. CLXIII/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015.

TESIS 1A. CLXIV/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015.

TESIS P. XIX/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.

TESIS LIV.1º. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2016.

TESIS 1A. CCIV/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio de 2016.

TESIS I.50.P.8 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2016.